

REGLAMENTO (CEE) N° 3926/86 DEL CONSEJO**de 16 de diciembre de 1986****relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas ⁽¹⁾, y en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), la Comunidad Económica Europea ha depositado una oferta relativa a la concesión de preferencias arancelarias para determinados productos agrícolas transformados de los capítulos I a 24 del arancel aduanero común, originarios de los países en vías de desarrollo; que el tratamiento preferencial previsto por esta oferta consiste, por un lado, para determinadas mercancías sometidas al régimen de intercambios determinado por el Reglamento (CEE) n° 3033/80, en una reducción del elemento fijo de la imposición aplicable a dichas mercancías en virtud del citado Reglamento y, por otro lado, para los productos sometidos al derecho de aduana único, en una reducción de este derecho; que las importaciones preferenciales para los productos de que se trate se podrán efectuar en general sin limitación cuantitativa;

Considerando que el papel positivo que ha jugado el sistema en la mejora del acceso de los países en vías de desarrollo a los mercados de los países que conceden preferencias ha sido reconocido en el curso de la novena sesión del Comité especial de preferencias de la CNUCED; que, en este foro, se ha acordado que los objetivos del sistema generalizado de preferencias no serían totalmente alcanzados a finales de 1980 y, por consiguiente, se ha prolongado su duración más allá del período inicial, debiendo tener lugar en 1990 una revisión global de dicho sistema;

Considerando que por lo tanto es conveniente que la Comunidad continúe aplicando las preferencias arancelarias generalizadas, en el marco de las conclusiones concertadas en el seno de la CNUCED de acuerdo con

la intención manifestada, en particular por el conjunto de los países que conceden preferencias, en el marco de dicho Comité;

Considerando que el carácter temporal y no obligatorio del sistema permite su retirada ulterior, total o parcial, lo que ofrece la posibilidad de poner remedio a situaciones desfavorables a las que su aplicación podría dar lugar, incluso en los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando que la Comunidad, cuando ha prorrogado su esquema de preferencias arancelarias generalizadas para un segundo decenio, ha previsto proceder en 1985 al análisis de su funcionamiento y a la adopción de las medidas de adaptación que se hicieren necesarias;

Considerando que la experiencia adquirida durante los primeros quince años de aplicación del esquema comunitario ha demostrado que éste ha respondido de una manera apreciable a los objetivos fijados; que procede por lo tanto mantener sus características fundamentales, que consisten en una reducción de los derechos de aduana sin limitación de las cantidades para la importación de determinados productos agrícolas enumerados en el Anexo II y en una reducción de los derechos de aduana en los límites de contingentes arancelarios comunitarios para los tabacos, el café soluble y las conservas de piña;

Considerando que a partir del 1 de marzo de 1986, el Reino de España y la República Portuguesa aplican el sistema comunitario de preferencias generalizadas, conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión; que los volúmenes previstos para las importaciones preferenciales en 1986 han sido aumentados teniendo en cuenta esta adhesión; que, dentro de este contexto, es conveniente aumentar los volúmenes abiertos en 1987;

Considerando que por lo que respecta a las cantidades expresadas en ECUS, los tipos de conversión en monedas nacionales son los previstos en el arancel aduanero común;

Considerando que en las negociaciones comerciales multilaterales, conforme al apartado 6 de la declaración de Tokio, la Comunidad ha reafirmado que debería preverse un trato especial en favor de los países en vías de desarrollo menos avanzados, cada vez que ello sea posible; que por lo tanto es conveniente dejar totalmente exentos de derechos de aduana a los productos agrícolas, indicados en el Anexo IV, originarios de los países en vías de desarrollo menos avanzados que figuran en el Anexo V del presente Reglamento;

Considerando que, en lo que se refiere a los contingentes arancelarios comunitarios, procede garantizar en

⁽¹⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 289 de 17. 11. 1986, p. 109.

⁽³⁾ DO n° C 322 de 15. 12. 1986.

⁽⁴⁾ DO n° C 333 de 29. 12. 1986.

particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para éstos a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de estos contingentes; que un sistema de utilización de estos contingentes, basado en un reparto entre los Estados miembros, parece susceptible de respetar la naturaleza comunitaria de los citados contingentes; que, además a este respecto y en el marco del sistema de utilización, las asignaciones efectivas sobre los contingentes solamente pueden referirse a los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los contingentes arancelarios en los diferentes Estados miembros y paliar la posible inadecuación del reparto a tanto alzado, es conveniente dividir en dos partes los volúmenes contingentarios, la primera parte repartida entre los Estados miembros, la segunda parte que constituye una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que, además, la reserva constituida en cuestión tiende a evitar que resulten estériles los volúmenes contingentarios en detrimento de cada uno de los países en vía de desarrollo interesados y responde al objetivo mencionado de la mejora del esquema de preferencias generalizadas;

Considerando que, en lo que respecta a los contingentes arancelarios, las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar cualquier discontinuidad, es importante que cualquier Estado miembro que haya utilizado la casi totalidad de una de sus cuotas iniciales proceda a hacer uso de una cuota complementaria sobre la reserva correspondiente; que este uso debe ser efectuado, por cada Estado miembro, cuando cada una de sus cuotas complementarias esté utilizada casi totalmente, tantas veces como lo permita cada una de las reservas, que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta el final del período contingentario; que, no obstante, parece oportuno permitir a los Estados miembros que limiten el ejercicio de su obligación acumulativa del uso sobre el importe de la reserva en un 60 % como mínimo de su cuota inicial;

Considerando que si, en una fecha determinada del período contingentario, un resto importante de una de las cuotas iniciales en un Estado miembro parece que no va a ser agotado, es indispensable que este Estado miembro devuelva un porcentaje a la reserva correspondiente, a fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro mientras que podría ser utilizada por otros;

Considerando que, en atención a la normativa relativa al reembolso o a la condenación total o parcial de los derechos a la importación o a la exportación, en particular, el Reglamento (CEE) n° 1430/79 del Consejo (1)

y el Reglamento (CEE) n° 3040/83 de la Comisión (2), es oportuno prever un procedimiento de regularización de las importaciones efectivamente realizadas en el marco de los contingentes y/o de los otros límites arancelarios preferenciales abiertos según los términos del presente Reglamento y prever de esta forma que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas;

Considerando que estos modos de gestión requieren una estrecha y muy rápida colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe, en particular, poder seguir el estado de imputación con respecto a los contingentes arancelarios e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha en cuanto que es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer la percepción total de los derechos de aduana cuando se alcance el plafón;

Considerando que es conveniente que la Comunidad admita a la importación los productos objeto del Anexo II, originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III, con los derechos de aduana indicados frente a cada uno de ellos, sin límite cuantitativo; que es importante reservar el beneficio de estas condiciones preferenciales a los productos originarios de los países y territorios considerados, la noción de productos originarios se adoptará con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 (3);

Considerando que es necesario establecer las estadísticas completas sobre las importaciones autorizadas conforme a las prescripciones del presente Reglamento y aplicar para la recogida, la elaboración y la transmisión de estas estadísticas los Reglamentos (CEE) n° 1445/72 (4), n° 3065/75 (5) y n° 1736/75 (6) del Consejo;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están reunidos y representados por la unión económica Benelux, cualquier operación relativa en particular a la gestión de las cuotas contingentarias atribuidas a la citada unión económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros;

Considerando que los productos de la pesca originarios de Groenlandia se beneficiarán de un régimen de libre acceso en determinadas condiciones que figuran en el Acuerdo de pesca particular celebrado entre la CEE y Groenlandia y en disposiciones conexas, o bien, en caso de que estas condiciones no fueran cumplidas, serán objeto de medidas adecuadas en lo que respecta a su régimen de importación;

Considerando que, en estas condiciones, no parece necesario incluir dichos productos en el presente Reglamento,

(2) DO n° L 297 de 29. 10. 1983, p. 13.

(3) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

(4) DO n° L 161 de 17. 7. 1972, p. 1.

(5) DO n° L 307 de 27. 11. 1975, p. 1.

(6) DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 1.

(1) DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

SECCIÓN I

PRODUCTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 A 24 DEL ARANCEL ADUANERO COMÚN ADMITIDOS A LA IMPORTACIÓN SIN LIMITACIÓN CUANTITATIVA

Artículo 1

1. Para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, se admite la importación en la Comunidad de los productos que figuran en el Anexo II que se beneficiarán de los derechos de aduana indicados frente a cada uno de ellos.

España y Portugal aplican, para la importación de los productos antes mencionados, los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 se reserva a los productos originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III.

Para la aplicación de la presente sección, la noción de productos originarios se adopta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

3. Se admite la importación en la Comunidad de los productos que figuran en el Anexo IV originarios de los países enumerados en el Anexo V con exención de los derechos de aduana, sin perjuicio de la percepción de los derechos adicionales eventualmente aplicables e indicados por los símbolos «em», «das» y «daf».

4. La admisión con el beneficio del régimen preferencial previsto para la tequila, el pisco y el singani de la subpartida 22.09 C V ex a) del arancel aduanero común, queda subordinada a la presentación de un certificado de autenticidad que figure en el certificado de origen y establecido según el procedimiento contemplado en el párrafo segundo del apartado 2.

Artículo 2

1. Los Estados miembros transmiten, en las seis semanas siguientes al fin de cada trimestre, a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia acogiéndose a las preferencias arancelarias previstas en el presente Reglamento. Estos datos, suministrados por rúbrica de la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe), deben detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias eventualmente necesarios según las definiciones del Reglamento (CEE) n° 1736/75 del Consejo.

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos de la Sección II sometidos a contingente, los Estados miembros transmiten a la Comisión, a más tardar el onceavo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

SECCIÓN II

CONTINGENTES ARANCELARIOS COMUNITARIOS

A. Tabaco en rama o sin elaborar, distinto del tipo Virginia «flue cured», con exclusión del tabaco «sun cured» de tipo oriental

Artículo 3

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1987 se abrirá en la Comunidad un contingente arancelario comunitario de 18 500 toneladas para la importación de tabaco en rama o sin elaborar, distinto del tipo Virginia «flue cured», con exclusión del tabaco «sun cured» de tipo oriental de la subpartida 24.01 ex B del arancel aduanero común. En el marco de este contingente arancelario, el derecho de aduana quedará suspendido a nivel del 14 % con un mínimo de percepción de 28 ECUS por 100 kilogramos de peso neto y un máximo de percepción de 31 ECUS por 100 kilogramos de peso neto.

España y Portugal aplicarán, para la importación de los productos antes mencionados los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

En el marco de este contingente arancelario, el derecho de aduana se suspenderá totalmente en lo que se refiere a las importaciones originarias de los países enumerados en el Anexo V.

Los derechos de aduana quedarán igualmente suspendidos en su totalidad para las importaciones originarias de los países enumerados en el Anexo V para el tabaco distinto del tipo Virginia «flue cured», de la subpartida 24.01 ex A del arancel aduanero común y para el tabaco de la subpartida 24.01 ex B del arancel aduanero común (códigos Nimexe 65 y 69), en el marco del presente contingente arancelario.

2. El beneficio del contingente arancelario se reservará a los productos originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III, con exclusión de China. Las importaciones que se beneficien de la exención de derechos de aduana en virtud de otro régimen arancelario preferencial acordado por la Comunidad no se imputarán a este contingente arancelario.

Para la aplicación de la presente sección, la noción de productos originarios se establecerá según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

Artículo 4

1. Una primera partida de 17 208 toneladas se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo establecido en el artículo 6, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987, se elevarán para cada uno de los Estados miembros, a las cantidades indicadas en la columna 6 del Anexo I.

2. La segunda partida de 1 292 toneladas, constituirá la reserva.

Artículo 5

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro, tal como se fija en el apartado 1 del artículo 4 — o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva correspondiente, si se hubiere aplicado el artículo 7 — se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro procederá sin demora, mediante notificación a la Comisión, a hacer uso, en la medida en que la cuantía de la reserva lo permita, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de la cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 5 % de su inicial redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si después del agotamiento de la segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera. Este procedimiento seguirá aplicándose hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se fijan en dichos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que le hayan obligado a aplicar el presente apartado.

5. Cualquier Estado miembro podrá, informado de ello a la Comisión, limitar el total acumulado de sus cuotas complementarias al 60 % o a un porcentaje superior de su cuota inicial.

Artículo 6

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 7, las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 5 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 7

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 7 de noviembre de 1987, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 25 de octubre de 1987 supere el 15 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existieren motivos para pensar que no se utilizará. A petición de la Comisión, podrán efectuar igualmente una devolución anticipada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 7 de noviembre de 1987, el total de las importaciones de los productos de que se trate realizadas hasta el 25 de octubre de 1987 y asignadas al contingente comunitario así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

B. Tabacos en rama o sin elaborar del tipo Virginia «flue cured»

Artículo 8

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1987 se abre en la Comunidad un contingente arancelario comunitario de 66 950 toneladas para la importación de tabaco en rama o sin elaborar, del tipo Virginia «flue cured», de la subpartida 24.01 ex A del arancel aduanero común. En el marco de este contingente arancelario, el derecho de aduana queda suspendido al nivel del 6 % con un mínimo de percepción de 16 ECUS por 100 kilogramos de peso neto y un máximo de percepción de 27 ECUS por 100 kilogramos de peso neto.

España y Portugal aplican, para la importación de los productos antes mencionados, los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

En el marco de este contingente arancelario, el derecho de aduana se suspenderá totalmente en lo que se refiere a las importaciones originarias de los países enumerados en el Anexo V.

2. El beneficio del contingente arancelario se reserva a los productos originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III, con exclusión de China. Las importaciones que se benefician de la exención de derechos de aduana en virtud de otro régimen arancelario preferencial acordado por la Comunidad no se imputan a este contingente arancelario.

Para la aplicación de la presente sección, la noción de productos originarios se establece, según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

La admisión con el beneficio de este contingente arancelario quedará subordinada a la presentación de un certificado de autenticidad expedido por una de las autoridades que figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 3035/79 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2946/86 ⁽²⁾.

Sin embargo, en el caso de los países y territorios que figuran en el Anexo III de dicho Reglamento, pero que no figuran en el Anexo II del Reglamento (CEE)

⁽¹⁾ DO n° L 341 de 31. 12. 1979, p. 20.

⁽²⁾ DO n° L 275 de 26. 9. 1986, p. 8.

n° 3035/79, la admisión con el beneficio de este contingente arancelario quedará subordinada a la presentación de un certificado de origen y establecido según el procedimiento contemplado en el segundo párrafo.

Artículo 9

1. Una primera partida de 65 750 toneladas se reparte entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo establecido en el artículo 12, son válidas hasta el 31 de diciembre de 1987, se elevan para cada uno de los Estados miembros, a las cantidades indicadas en la columna 6 del Anexo I.

2. La segunda partida, de 1 200 toneladas, constituye la reserva.

Artículo 10

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 — o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva correspondiente, si se ha aplicado el artículo 12 — se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permitan las disponibilidades que queden en la reserva, hace uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de la cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro hace uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de la cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si después del agotamiento de la segunda cuota la tercera cuota usada por uno de los Estados miembros se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro hace uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera. Este procedimiento se aplica sucesivamente hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros pueden hacer uso de las cuotas inferiores a las que se fijan en dichos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que le hayan obligado a aplicar el presente apartado.

5. Cualquier Estado miembro podrá, informado de ello a la Comisión, limitar el total acumulado de sus cuotas complementarias al 60 % o a un porcentaje superior de su cuota inicial.

Artículo 11

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 10 son válidas hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 12

Los Estados miembros devuelven a la reserva, a más tardar el 7 de noviembre de 1987, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 25 de octubre de 1987, supere el 15 % del volumen inicial. Pueden devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que no se utiliza. A petición de la Comisión, pueden efectuar igualmente una devolución anticipada.

Los Estados miembros comunican a la Comisión, a más tardar el 7 de noviembre de 1987, el total de las importaciones de los productos de que se trata realizadas hasta el 25 de octubre de 1987 y asignadas al contingente, así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelven a la reserva.

C. Café soluble

Artículo 13

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1987, se abre un contingente arancelario comunitario de 19 200 toneladas para la importación en la Comunidad de café soluble de la subpartida 21.02 ex A del arancel aduanero común.

España y Portugal aplican, para la importación de los productos antes mencionados los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del contingente arancelario está reservado a los productos originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III. Las importaciones que se benefician de la exención de derechos de aduana en virtud de otro régimen arancelario preferencial acordado por la Comunidad no se imputan a este contingente arancelario.

Para la aplicación de la presente sección, la noción de productos originarios se adopta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

Artículo 14

1. Una primera partida de 17 240 toneladas se reparte en cuotas iguales, por Estado miembro, a los volúmenes indicados en la columna 6 del Anexo I.

2. La segunda partida, de 1 960 toneladas, constituye la reserva.

Artículo 15

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 — o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva correspondiente, si se ha aplicado el artículo 17 — se

utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permitan las disponibilidades que queden en la reserva, hace uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de la cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro hace uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de la cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si después del agotamiento de la segunda cuota la tercera cuota usada por uno de los Estados miembros se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro hace uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera. Este procedimiento se aplica sucesivamente hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros pueden hacer uso de las cuotas inferiores a las que se fijan en dichos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que le hayan obligado a aplicar el presente apartado.

5. Cualquier Estado miembro podrá, informado de ello a la Comisión, limitar el total acumulado de sus cuotas complementarias al 60 % o a un porcentaje superior de su cuota inicial.

Artículo 16

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 15 son válidas hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 17

Los Estados miembros devuelven a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de septiembre de 1987, supere el 20 % del volumen inicial. Pueden devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que no se utiliza. A petición de la Comisión, pueden efectuar igualmente una devolución anticipada.

Los Estados miembros comunican a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de los productos de que se trata realizadas hasta el 15 de septiembre de 1987 y asignadas al contingente así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelven a la reserva.

D. Conservas de piñas, distintas de las de en rodajas, semirrodajas o espirales

Artículo 18

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1987, se abre en la Comunidad un contingente arancelario comunitario de 47 320 toneladas para la importación de conservas de piñas, distintas de las de en rodajas, semirrodajas o espirales de las subpartidas ex 20.06 B II a) 5, ex 20.06 B II b) 5, ex 20.06 B II c) 1 dd) y ex 20.06 B II c) 2 bb) del arancel aduanero común. En el marco de este contingente arancelario, el derecho de aduana queda suspendido al nivel del 12 % aumentado de la exacción reguladora para el azúcar en el caso en que el contenido en azúcar sea superior al 17 % de peso para los productos de la subpartida ex 20.06 B II a) 5 aa) y al 19 % de peso para los productos de la subpartida ex 20.06 B II b) 5 aa).

España y Portugal aplican, para la importación de los productos antes mencionados los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del contingente arancelario se reserva a los productos originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III. No obstante, las importaciones que se benefician de la exención de derechos de aduana en virtud de otro régimen arancelario preferencial acordado por la Comunidad no se imputan a este contingente arancelario.

Para la aplicación de la presente sección, la noción de productos originarios se adopta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

Artículo 19

1. Una primera partida de 42 900 toneladas se reparte entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo establecido en el artículo 22, son válidas hasta el 31 de diciembre de 1987, se elevan para cada uno de los Estados miembros, a las cantidades indicadas en la columna 6 del Anexo I.

2. La segunda partida, igual a una cantidad de 4 420 toneladas, constituye la reserva.

Artículo 20

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro a que se refiere el apartado 1 del artículo 19 — o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva correspondiente si se ha aplicado el artículo 22 — se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permitan las disponibilidades que quedan en la reserva, hace uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de la cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utiliza

hasta el 90 % o más, este Estado miembro hace uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si después del agotamiento de la segunda cuota, la tercera cuota usada por uno de los Estados miembros se utiliza hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro hace uso, en las mismas condiciones de una cuarta cuota equivalente a la tercera. Este procedimiento se aplica hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros pueden hacer uso de las cuotas inferiores a las que se fijan en dichos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que les han obligado a aplicar el presente apartado.

5. Cualquier Estado miembro podrá, informado de ello a la Comisión, limitar el total acumulado de sus cuotas complementarias al 60 % o a un porcentaje superior de su cuota inicial.

Artículo 21

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 20 son válidas hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 22

Los Estados miembros devuelven a la reserva, a más tardar el 1 de septiembre de 1987, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de agosto de 1987, supera el 20 % del volumen inicial. Pueden devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que no se utiliza. A petición de la Comisión, pueden efectuar igualmente una devolución anticipada.

Los Estados miembros comunican a la Comisión, a más tardar el 1 de septiembre de 1987, el total de las importaciones de los productos de que se trata realizadas hasta el 15 de agosto de 1987 y asignadas al contingente comunitario, así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelven a la reserva.

E. Conservas de piñas en rodajas, semirrodajas o espirales

Artículo 23

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1987, se abre en la Comunidad un contingente arancelario comunitario de 32 850 toneladas para la importación de conservas de piñas en rodajas, semirrodajas o

espirales de las subpartidas ex 20.06 B II a) 5, ex 20.06 B II b) 5, ex 20.06 B II c) 1 dd) y ex 20.06 B II c) 2 bb) del arancel aduanero común. En el marco de este contingente arancelario, el derecho de aduana queda suspendido al nivel del 15 % aumentado de la exacción reguladora para el azúcar en el caso en que el contenido en azúcar sea superior al 17 % de peso para los productos de la subpartida ex 20.06 B II a) 5 aa) y al 19 % de peso para los productos de la subpartida ex 20.06 B II b) 5 aa).

España y Portugal aplican, para la importación de los productos antes mencionados, los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del contingente arancelario se reserva a los productos originarios de los países y territorios enumerados en el Anexo III. No obstante, las importaciones que se benefician de la exención de derechos de aduana en virtud de otro régimen arancelario preferencial acordado por la Comunidad no se imputan a este contingente arancelario.

Para la aplicación de la presente sección, la noción de productos originarios se adopta con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

Artículo 24

1. Una primera partida de 31 035 toneladas se reparte entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo establecido en el artículo 27, son válidas hasta el 31 de diciembre de 1987, se elevan para cada uno de los Estados miembros, a las cantidades indicadas en la columna 6 del Anexo I.

2. La segunda partida, igual a una cantidad de 1 815 toneladas, constituye la reserva.

Artículo 25

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro a que se refiere el apartado 1 del artículo 24 — o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva correspondiente si se ha aplicado el artículo 27 — se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permitan las disponibilidades que quedan en la reserva, hace uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de la cuota inicial la segunda cuota usada por un Estado miembro se utiliza hasta el 90 % o más, este Estado miembro hace uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si después del agotamiento de la segunda cuota, la tercera cuota usada por uno de los Estados miembros

se utiliza hasta el 90 % o más, dicho Estado miembro hace uso, en las mismas condiciones de una cuarta cuota equivalente a la tercera. Este procedimiento se aplica hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros pueden hacer uso de las cuotas inferiores a las que se fijan en dichos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que les han obligado a aplicar el presente apartado.

5. Cualquier Estado miembro podrá, informado de ello a la Comisión, limitar el total acumulado de sus cuotas complementarias al 60 % o a un porcentaje superior de su cuota inicial.

Artículo 26

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27, las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 25 son válidas hasta el 31 de diciembre de 1987.

Artículo 27

Los Estados miembros devuelven a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1987 la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de septiembre de 1987 supere el 20 % del volumen inicial. Pueden devolver una cantidad superior si existen motivos para pensar que estas últimas corren el riesgo de no ser utilizadas. A petición de la Comisión pueden efectuar también una devolución anticipada.

Los Estados miembros comunican a la Comisión a más tardar el 1 de octubre de 1987, el total de las importaciones de los productos considerados realizadas hasta el 15 de septiembre 1987 y asignadas al contingente comunitario así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelven a la reserva.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28

La Comisión contabiliza los importes de las cuotas abiertas por los Estados miembros conforme a los artículos 4, 5, 9, 10, 14, 15, 19, 20, 24 y 25 e informa a cada uno de ellos, apenas recibidas las notificaciones del estado de agotamiento de las reservas y del contingente para el café sin tostar, sin descafeinar.

Informa a los Estados miembros:

- a más tardar el 21 de noviembre de 1987, del estado de la reserva después de las operaciones efectuadas en aplicación de los artículos 7 y 12,
- a más tardar el 15 de octubre de 1987 del estado de la reserva después de las operaciones efectuadas en aplicación de los artículos 17 y 27,
- a más tardar el 15 de septiembre de 1987, del estado de la reserva después de las operaciones efectuadas en aplicación del artículo 22,

Procura que la utilización que agota una reserva o el contingente para el café sin tostar, sin descafeinar esté limitado al saldo disponible y, con este fin, precisa su importe al Estado miembro que procede a la última utilización.

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que la apertura de las cuotas complementarias, que han utilizado en aplicación de los artículos 5, 10, 15, 20 y 25 haga posibles las asignaciones, sin discontinuidad, a su parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

Artículo 29

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 29 de febrero de 1988, el estado final de las asignaciones efectuadas y el saldo de las cuotas que quede eventualmente inutilizado el 31 de diciembre de 1987. En el límite de los restos y a petición de los Estados miembros, la Comisión autoriza a estos últimos para que procedan a cualquier regularización eventualmente necesaria de las asignaciones relativas a las importaciones efectivamente realizadas durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 30

1. Los Estados miembros garantizan a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a las cuotas que les son atribuidas o a las cuotas suplementarias pedidas.

2. El estado de agotamiento efectivo de las cuotas de los Estados miembros se comprueba teniendo como base las importaciones de los productos de que se trata presentados en aduana al amparo de declaraciones de puesta a libre práctica y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en los artículos 3, 8, 13, 18 y 23.

3. Una mercancía sólo puede ser admitida al beneficio de un contingente arancelario si el certificado de origen contemplado en el apartado 2 se presenta antes de la fecha del restablecimiento de la percepción de los derechos.

Artículo 31

A petición de la Comisión o al menos mensualmente los Estados miembros informan a aquélla de las importaciones de los productos de que se trata efectivamente asignados a su cuota tanto en valor expresado en ECUS como en cantidad expresada en toneladas.

Artículo 32

Si la Comisión comprueba que las importaciones de productos que se benefician del régimen previsto en los artículos 1, 3, 8, 13, 18 y 23 se realizan en la Comunidad en cantidades o a precios que causan o pueden causar un perjuicio grave a los productores de la Comunidad de productos similares o de productos directamente competidores o crean una situación desfavorable en los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), los derechos de aduana aplicados en la Comunidad pueden restablecerse parcial o íntegramente para los productos de que se trata con respecto al o a los países o territorios que se encuentran en el origen del perjuicio. Estas medidas pueden adoptarse igualmente en caso de perjuicio grave o de amenaza de perjuicio grave limitado a una sola región de la Comunidad.

Artículo 33

1. Para garantizar la aplicación del artículo 32, la Comisión puede decidir, mediante Reglamento, el restablecimiento de los derechos normales para un período determinado.

2. En caso de que la acción de la Comisión ha sido solicitada por un Estado miembro, aquélla se pronuncia en un plazo máximo de diez días laborables a partir

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

de la recepción de la solicitud e informa a los Estados miembros del curso dado a la misma.

3. Cualquier Estado miembro puede someter al Consejo la medida adoptada por la Comisión en un plazo de diez días laborables a partir del día de su comunicación. El hecho de que el asunto se someta al Consejo no tiene efecto suspensivo. El Consejo se reúne sin demora. Puede, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida en cuestión.

Artículo 34

Los artículos 32 y 33 no afectan a la aplicación de las cláusulas de salvaguardia establecidas en virtud de la política agrícola común con arreglo al artículo 43 del Tratado, ni a las establecidas en virtud de la política comercial común con arreglo al artículo 113 del Tratado.

Artículo 35

La Comisión vela por que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas asegure la publicación de los estados al imputación anuales.

Artículo 36

Los Estados miembros y la Comisión colaboran estrechamente a fin de garantizar la observancia del presente Reglamento.

Artículo 37

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

G. HOWE

ANEXO I

Lista de productos objeto de contingentes arancelarios comunitarios preferenciales

Número de orden	Número del arancel aduanero común (Códigos Nimexe)	Designación de la mercancía	Derechos	Contingentes arancelarios comunitarios globales	
				Cantidad del contingente (en toneladas)	Primera cuota atribuida a los Estados miembros (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
50.0010	ex 20.06 B II a) 5, b) 5, c) 1 dd) y c) 2 bb) (20.06-ex 38, ex 39, ex 65, ex 67, ex 91, ex 99)	Conservas de piñas que no sean en rodajas, semirrodajas o espirales	12 % + (ER)	47 320 (Reserva: 4 420)	BNL 4 000 DK 1 000 D 18 800 GR 360 E 3 300 F 2 400 IRL 240 I 1 200 P 100 UK 11 500
50.0020	ex 20.06 B II a) 5, b) 5, c) 1 dd) y c) 2 bb) (20.06-ex 38, ex 39, ex 65, ex 67, ex 91, ex 99)	Conservas de piñas en rodajas, semirrodajas o espirales	15 % + (ER)	32 850 (Reserva: 1 815)	BNL 4 350 DK 880 D 13 300 GR 50 E 1 200 F 250 IRL 200 I 1 470 P 75 UK 9 260
50.0030	20.02 ex A (21.02-11)	Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos o esencias: — Extractos de café o café soluble obtenido por extracción acuosa del café torresporto presentado en polvo, granulado en grano, en tabletas o de otra forma sólida similar	9 %	19 200 (Reserva: 1 960)	BNL 1 273 DK 35 D 2 567 GR 300 E 45 F 237 IRL 33 I 45 P 5 UK 12 700
50.0040	24.01 ex A (24.01-02, 09)	Tabaco en rama o sin elaborar del tipo Virginia «flue-cured»	6 % con un mín. de 16 ECUS y un máx. de 27 ECUS/100 kg	66 950 (Reserva: 1 200)	BNL 7 098 DK 1 501 D 10 110 GR 500 E 4 750 F 1 090 IRL 1 944 I 3 555 P 1 000 UK 34 202
50.0050	24.01 ex B (24.01-61, 63, 71, 73, 74, 76, 77, 78)	Tabaco en rama o sin elaborar, los demás excepto el tabaco «sun-cured» de tipo oriental	14 % con un mín. de 28 ECUS y un máx. de 31 ECUS/100 kg	18 500 (Reserva: 1 292)	BNL 3 700 DK 795 D 2 055 GR 18 E 8 270 F 1 720 IRL 18 I 37 P 315 UK 280

ANEXO II

Lista de productos de los capítulos 1 a 24 originarios de países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (a) (b) (c)

Número de orden	Número de arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos
(1)	(2)	(3)	(4)
	01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos:	
		A. Caballos:	
52.0010		II. Que se destinan al matadero (d)	2 %
52.0020		III. Los demás	12 %
	02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas n° 01.01 a n° 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados:	
		A. Carnes:	
		III. De la especie porcina:	
52.0030		b) Los demás	exención
		B. Despojos:	
		II. Los demás:	
52.0033		a) de équidos (caballos, asnos y mulos)	5 %
		b) de bovinos:	
52.0035		2. los demás	2 %
	02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:	
52.0040		ex A. De palomas domésticas	5 %
52.0050		ex B. De caza (mamíferos)	exención
		C. Las demás:	
52.0060		ex I. Ancas de rana	exención
52.0070		II. Las demás	exención
	03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados:	
		A. De agua dulce:	
		I. Truchas y otros salmónidos	
52.0075		a) truchas	10 %
		B. De mar:	
		I. Enteros, descabezados o troceados:	
52.0080		e) escalos	4 % (**)
52.0090		g) halibut atlántico y halibut negro	4 % (**)
		y) los demás:	
52.0100		— peces de acuario	exención (**)
		II. Filetes:	
		b) congelados:	
52.0110		10. de escalos (<i>Squalus spp.</i>)	10 % (**)

NB: La explicación de las abreviaciones se encuentra al final de esta lista.

(a) Los productos agrícolas a los que se concede, en régimen de derecho común, la exención o una suspensión temporal total del derecho del arancel aduanero común sólo figuran por memoria en la presente lista.

(b) El beneficio de las preferencias no se otorga a los productos señalados con un asterisco, originarios de China.

(c) El beneficio de las preferencias no se otorga a los productos señalados con dos asteriscos, originarios de Groenlandia.

(d) La admisión en esta subpartida está subordinada a las condiciones a determinar por las autoridades competentes.

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0120	03.01	B. II. b) ex 17. de halibutes	10 % (**)
52.0130	(cont.)	C. Hígados, huevas y lechas	5 % (**)
	03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado:	
		A. Secos, salados o en salmuera:	
		I. Enteros, o en trozos:	
52.0140		d) halibut atlántico (<i>Hippoglossus hippoglossus</i>)	10 % (**)
52.0150		e) salmones salados o en salmuera	2 % (**)
52.0160		ex f) <i>Hiles spp.</i> en salmuera	8 % (**)
		II. Filetes:	
		ex d) los demás:	
52.0170		— <i>Hilsa spp.</i> en salmuera	10 % (**)
	03.03	Crustáceos y moluscos (incluso separados en su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua:	
		A. Crustáceos:	
52.0180		I. Langostas	7 % (**)
		II. Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):	
52.0190		a) vivos	4 % (**)
		b) los demás:	
52.0200		1. enteros	4 % (**)
52.0210		2. los demás	4 % (**)
52.0220		III. Cangrejos, sean de mar o de río	4 % (**)
		IV. Langostinos; gambas, carabineros; quisquillas, y camarones	
52.0230		a) gambas de la familia <i>Pandalidae</i>	4 % (**)
52.0240		c) los demás	4,5 % (**)
		V. Los demás:	
52.0250		ex b) los demás:	
		— <i>Peurullus spp.</i>	4 % (**)
		B. Moluscos:	
52.0260		II. Mejillones	5,5 % (**)
		IV. Los demás:	
		a) congelados:	
		1. calamares o potas:	
52.0270		aa) <i>Loligo spp.</i>	4 % (**)
52.0280		bb) <i>Todarodes sagittatus</i>	4 % (**)
52.0300		2. jibias de las especies <i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i> , <i>Sepiola rondeleti</i>	5,5 % (**)
52.0310		3. pulpos del género <i>Octopus</i>	4 % (**)
52.0320		4. vieiras (<i>Pecten maximus</i>)	4 % (**)
52.0340		5. almejas y otras especies de la familia de los Venéridos	4 % (**)
		6. los demás	4 % (**)
52.0350		b) los demás	4 % (**)
52.0360	04.06	Miel natural	25 %
	04.07	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otros partidas:	
52.0370		— Jalea real	4 %
52.0375		— Los demás	2 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0380	05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: B. Los demás	exención
52.0390 52.0400	05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o partes de plumas: A. Plumas para artículos de cama y plumón: II. Los demás	exención exención
52.0410	05.13	Esponjas naturales: B. Las demás	exención
52.0420	06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos: A. Estaquillas, esquejes sin raíces e injertos: II. Los demás	6 %
52.0430		ex D. Los demás: — Yucas y cáceas que no se se presenten en potes, cubos, cubetas, cestas u otros recipientes usuales	8 %
52.0440		— Árboles, arbustos y matas con excepción de los frutales y de los forestales; las demás plantas, esquejes y raíces vivas con excepción de las azaleas, de los rosales y de las plantas vivaces y micelio de setas	12 %
52.0445 52.0450	06.03	Flores y capullos, cortados, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: A. Frescos: ex I. Del 1 de junio al 31 de octubre: — claveles	22 % 15 %
52.0460		ex II. Del 1 de noviembre al 31 de mayo: — orquídeas (familia <i>Orchidaceae</i>) y anthuriums	15 %
52.0470		ex B. Los demás: — Flores cortadas, simplemente secadas	7 %
52.0480		— Otras flores cortadas	15 %
52.0490 52.0500 52.0510	06.04	Follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma, excepto las flores y capullos de la partida n° 06.03: B. Los demás: I. Frescos	7 % 2 % 14 %
52.0520	07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas: G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apionabos, rábanos y demás raíces comestibles similares: III. Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	13 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0525	07.01 (cont.)	ex K. Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero	12 %
		T. Las demás:	
52.0530		ex I. Calabacines, del 1 de enero al último día de febrero	9 %
52.0535		ex II. Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo	9 %
		ex III. Los demás:	
52.0540		— comboux (<i>Hibiscus esculentus L. o Abelmoschus esculentus (L.) Moench</i>); <i>Marina oleifera (drumsticks)</i>	exención
52.0545		— calabazas, del 1 de enero al último día de febrero	9 %
52.0550		— los demás, excepto el apio en hojas y perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	9 %
	07.02	Legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas:	
		ex B. Las demás:	
52.0560		— Camboux (<i>Hibiscus esculentus L. o Abelmoschus esculentus (L.) Moench</i>)	13 %
	07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato:	
		ex E. Las demás legumbres y hortalizas:	
52.0570		— Comboux (<i>Hibiscus esculentus L. o Abelmoschus esculentus (L.) Moench</i>)	exención
52.0575		— Brotes de bambú	6 %
	07.04	Legumbres y hortalizas, desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación:	
		ex B. Las demás:	
52.0580		— Setas con exclusión de los champiñones	8 %
52.0590		— Rábanos rusticanos (<i>Cochlearia armoracia</i>)	exención
52.0600		— Camboux (<i>Hibiscus esculentus L. o. Abelmoschus esculentus (L.) Moench</i>)	11 %
52.0610		— Pimientos dulces rojos o verdes con un contenido de humedad inferior o igual a 9,5 %	12 %
	07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas	
		B. Las demás:	
		I. Guisantes, garbanzos y alubias:	
52.0620		— alubias de las especies <i>Phaseolus</i>	exención
52.0630		— garbanzos de las especies <i>Cicer arietinum</i>	exención
52.0640		— los demás	2 %
		III. Los demás	
52.0650		— guisantes de Angola o guisantes de la especie <i>Cajanus cajan</i>	exención
52.0660		— los demás	3 %
	07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, patatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú:	
52.0670		B. Los demás	exención
	08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, nueces de cajul (de anacardos o de marañones), frescos o secos, con cáscara o sin ella:	

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0680	08.01 (cont.)	ex A. Dátiles para la transformación industrial, que no se destinen a la fabricación de alcohol y dátiles destinados a ser acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 11 kg (d)	8 %
52.0690		ex B. Plátanos: — Secos	exención
52.0700		D. Aguacate	6 %
52.0710		E. Cocos	exención
52.0720		H. Los demás: — Mangostanes y guayabas	exención
52.0730		— Mangos	4 %
	08.02	Agrios, frescos o secos: B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios:	
52.0733		ex I. Clementinas, del 15 de mayo al 15 de septiembre	16 %
52.0735		ex II. Las demás, del 15 de mayo al 15 de septiembre	16 %
52.0740		ex E. Los demás: — Limas y limillas (<i>Citrus aurantifolia</i> , var. <i>Lumio</i> y var. <i>Limetta</i>)	9,6 %
	08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida n° 08.01) frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados:	
52.0750		D. Pistachos	exención
52.0760		E. Nueces de Pecán	exención
52.0770		F. Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola	exención
52.0780		ex G. Los demás, con exclusión de las avellanas	exención
	08.07	Frutas de hueso, frescas:	
52.0790		E. Las demás	7 %
	08.08	Bayas frescas:	
52.0800		C. Frutos del <i>Vaccinium vitis myrtillus</i> (arándanos o murtones)	exención
52.0810		E. Papayas	exención
52.0820		F. Las demás: I. Frutos del <i>Vaccinium macrocarpum</i> y del <i>Vaccinium Corymbosum</i>	3 %
52.0825		II. Las demás	5 %
	ex 08.09	Las demás frutas frescas:	
52.0830		— Tapaculos	exención
52.0840		— Sandías, del 1 de noviembre al 30 de abril	6,5 %
52.0850		— Las demás, con exclusión de los melones y sandías	6 %
	08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar:	
52.0860		ex B. — Murtones (fruto del <i>vaccinium myrtillus</i>)	7 %
52.0870		— Moras	8 %

(d) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(1)	(2)	(3)	(4)
52.0880	08.10 (cont.)	C. Arándanos o murtones de las especies <i>Vaccinium myrtilloides</i> y <i>Vaccinium angustifolium</i>	2 %
		ex D. Las demás:	
52.0890		— Membrillos	10 %
52.0900		— Frutos de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.02 D, 08.08 B, E y F, excepto las piñas, melones y sandías	6 %
52.0910		— Tapaculos	exención
	08.11	Frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo, tal como se presentan:	
52.0920		C. Papayas	exención
52.0930		D. Arándanos o murtones (fruto del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	2 %
		E. Las demás:	
52.0940		— Membrillos	4 %
52.0950		— Frutos de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.02 D, 08.08 B y F, excepto las piñas, los melones y las sandías	exención
	08.12	Frutas, desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas n° 08.01 a n° 08.05 ambas inclusive):	
52.0960		A. Albaricoques	5,5 %
52.0965		ex D. Peras	4 %
52.0970		E. Papayas	exención
		ex G. Las demás:	
52.0980		— Tamarindos (vainas, pulpas)	exención
52.0990		— Tapaculos	exención
52.1000	08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación o bien desecadas	exención
	09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:	
		A. Café:	
		I. Sin tostar:	
52.1005		a) sin descafeinar	4,5 %
52.1010		b) descafeinado	8,5 %
		II. Tostado:	
52.1020		a) sin descafeinar	11,5 %
52.1030		b) descafeinado	12,5 %
52.1040		B. Cáscara y cascarilla	7 %
52.1050		C. Sucédáneos de café que contengan café	13 %
	09.02	Té:	
52.1060		A. Que se presente en envases inmediatos de un contenido neto de 3 kg o menos	exención
	09.04	Pimienta (del género <i>Piper</i>); pimientos (de los géneros <i>Capsicum</i> y <i>Pimenta</i>):	
		A. Sin triturar ni moler:	
		I. Pimienta:	
52.1070		b) los demás	3 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1080	09.04 (cont.)	II. Pimientos: c) los demás	5 %
52.1090		B. Triturados o molidos (pimentones): I. Pimientos del género <i>Capsicum</i>	5 %
52.1100		II. Los demás	4 %
52.1110	09.06	Canela y flores del canelero: A. Molidas	exención
52.1120		B. Las demás	exención
52.1130	09.07	Clavo de especia (frutos, clavillos y pedúnculos)	10 %
52.1140	09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos: A. Sin triturar ni moler: II. Los demás: a) nuez moscada	exención
52.1150		B. Triturados o molidos: I. Nuez moscada	exención
52.1160		II. Macis	exención
52.1170	09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro: A. Sin triturar ni moler: I. De anís	exención
52.1180		II. De badiana	7 %
52.1190		III. De hinojo, cilantro, comino, alcaravea y enebro: b) las demás: 2. las demás	exención
52.1200		B. Trituradas o molidas: I. De badiana	7 %
52.1210		III. Las demás	exención
52.1220	09.10	Tomillo, laurel, azafrán; las demás especias: A. Tomillo: I. Sin triturar ni moler: b) los demás	11 %
52.1230		II. Triturado o molido	13 %
52.1240		B. Hojas de laurel	12 %
52.1250		F. Otras especias, incluidas las mezclas a que se refiere el apartado b) de la Nota 1 de este Capítulo: I. Sin triturar ni moler	exención
52.1260		II. Trituradas o molidas: b) Las demás	3 %
52.1270	11.04	Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida n° 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8; harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida n° 07.06: A. Harinas de legumbres de vaina secas comprendidas en la partida n° 07.05	2 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1280	11.04 (cont.)	B. Harinas de las frutas comprendidas en el Capítulo 8: I. De plátanos	exención
52.1290		II. Las demás: — castañas	7,5 %
52.1300		— las demás	2 %
	12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados:	
52.1320		B. Raíces de regaliz	exención
52.1330		C. Habas de sarapia	exención
	12.08	Raíces de achicoria, frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar: garrofas frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas; huesos de frutas y productos vegetales, empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
52.1360		C. Semillas de algarrobo (garrofin): I. Sin mondar, quebrantar ni moler	exención
52.1370		II. Las demás	6 %
52.1380		D. Huesos de albaricoque, de melocotón o de ciruelas y almendras de dichos huesos	exención
	13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales:	
52.1390		A. Resinas de coníferas	exención
	13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales:	
52.1400		A. Jugos y extractos vegetales: III. De <i>Cuassia amara</i>	exención
52.1410		IV. De regaliz	exención (*)
52.1420		V. De pelitra y raíces de plantas que contengan rotenona	exención
52.1430		VII. Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o preparaciones alimenticias	exención
52.1440		VIII. Los demás: a) medicinales	exención
52.1450		B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: ex I. Secos, excepto materias pécticas de manzanas, peras y membrillos	12 %
52.1460		ex II. Los demás, excepto materias pécticas de manzanas, peras y membrillos	7 %
52.1470		C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de vegetales: I. Agar-agar	exención
52.1480		II. Mucílagos y espesativos de garrofa o de semillas de garrofa (garrofin)	exención
	14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, cana, bambú, roten junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos):	
52.1490		A. Mimbre: II. Los demás	exención
52.1500		B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida	exención

(1)	(2)	(3)	(4)
	15.03	Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna:	
52.1510		A. Estearina solar y oleoestearina:	
		II. Los demás	exención
52.1520		B. Aceite de sebo, que se destine a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (d)	exención
52.1530		C. Los demás	4 %
	15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados:	
		A. Aceites de hígado de pescado:	
52.1540		I. Con un contenido de vitamina A igual o inferior a 2 500 unidades internacionales por gramo	exención
	15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:	
52.1550		A. Grasas de lana en bruto o suintina	exención
52.1560		B. Los demás	exención
52.1570	15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)	exención
	15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados:	
52.1580		B. Aceites de madera de China, de abrasin, de tung, de oleococa, de oiticica; cera de mirica y cera del Japón	exención
52.1590		C. Aceite de ricino:	
		II. Los demás	6 %
		D. Otros aceites:	
		I. Que se destinen a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (d):	
		a) en bruto:	
52.1600		1. aceite de palma	2,5 %
52.1610		ex 3. los demás, excepto aceite de linaza, de cacahuets (maní), de girasol y de colza	2,5 %
		b) los demás:	
		ex 2. los demás:	
52.1620		— de palmito y de coco	6,5 %
		II. Los demás:	
		a) aceite de palma:	
52.1630		1. en bruto	4 %
52.1640		2. los demás	12 %
		b) los demás:	
52.1650		1. concretos, en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	18 %
		2. concretos que se presenten en otra forma; fluidos:	
		ex aa) en bruto:	
52.1660		— de palmito y de coco	7 %
		ex bb) los demás:	
52.1670		— de palmito y de coco	13 %

(d) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(1)	(2)	(3)	(4)
	15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:	
52.1680		A. Ácido esteárico	exención
52.1690		B. Ácido oleico	3 %
52.1700		C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado ..	exención
52.1710		D. Alcoholes grasos industriales	5 %
	15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas:	
52.1720		A. Glicerina en bruto, incluidas las aguas y lejías glicerinosas	exención
52.1730		B. Otras, incluida la glicerina sintética	exención
	15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior:	
52.1740		A. Que se presenten en envases inmediatos de un contenido neto que no exceda de 1 kg	16 %
52.1750		B. Que se presenten de otra manera	11 %
	15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensado o refinado, incluso coloreado artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:	
52.1760		A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensado o refinado, incluso coloreado artificialmente	exención
52.1770		B. Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente: II. Las demás	exención
	15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente:	
52.1780		B. Las demás	exención
	15.17	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:	
52.1790		A. Degrás	exención
		B. Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales:	
		II. Los demás	
52.1800		a) porras o heces de aceites, pastas de neutralización (<i>soapstocks</i>)	exención
52.1810		b) los demás	exención
	16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles:	
		A. De hígado:	
52.1820		I. De oca o de pato	14 %
		B. Los demás:	
		II. De caza o de conejo:	
52.1830		— de caza	8 %
52.1840		— de conejo	14 %
		III. Los demás:	
		b) los demás:	
		1. que contengan carne o despojos comestibles de la especie bovina:	
		ex bb) los demás:	
52.1850		— preparados y conservas de lenguas de animales de la especie bovina	17 %
		2. los demás:	
		aa) de ovinos o de caprinos:	
52.1860		— de ovinos	18 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.1870	16.02	B. III. b) 2. aa) — de caprinos	16 %
52.1880	(cont.)	bb) los demás	16 %
	16.03	Extractos y jugos de carne; extractos de pescado, en envases inmediatos con un contenido neto de:	
52.1890		B. Más de 1 kg, pero sin alcanzar 20 kg	exención
52.1900		C. En envases inmediatos con un contenido neto de 1 kg o menos	5 %
	16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos:	
		A. Caviar y sus sucedáneos:	
52.1910		I. Caviar (huevas de esturión)	12 % (**)
52.1920		II. Los demás	14 % (**)
52.1930		B. Salmónidos	4 % (**)
		ex F. Bonitos, caballas y anchoas:	
52.1940		— Bonitos	18 % (**)
52.1945		— Caballas	19 % (**)
		G. Los demás:	
52.1950		I. Filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados	10 % (**)
52.1960		II. Los demás	9 % (**)
	16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados:	
52.1970		A. Cangrejos de mar	6 % (**)
52.1980		ex B. Los demás, excepto las quisquillas de la especie <i>Crangon spp.</i> y caracoles de tierra	6 % (**)
	17.04	Artículos de confitería, sin cacao:	
52.1990		A. Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias	9 %
52.2000		B. Gomas de mascar (chicle), con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa)	2 % + em con perc. máx. de 23 %
52.2010		C. Preparación llamada «chocolate blanco»	4 % + em con perc. máx. de 27 % + das
52.2020		D. Los demás	6 % + em con perc. máx. de 27 % + das
52.2030	18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado	11 %
52.2035	18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao	8 %
52.2040	18.05	Cacao en polvo, sin azucarar	9 %
	18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao:	
52.2050		A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa, con un contenido en peso de sacarosa	3 % + em
52.2060		C. Chocolate y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao	9 % + em con perc. máx. de 27 % + das

(1)	(2)	(3)	(4)
	19.02	Extractos de malta; preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso:	
		B. Los demás:	
52.2070		I. Que contengan extractos de malta y con un contenido en peso de azúcares reductores (calculado en maltosa) igual o superior al 30 %	exención + em
		II. Los demás:	
52.2080		— Preparados a base de harina de legumbres que se presenten en forma de discos de masa secados al sol, denominados «pa pad»	exención
52.2090		— Los demás	exención + em
52.2100	ex 19.04	Tapioca, con exclusión de fécula de patata	2 % + em
52.2110	19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado « <i>puffed rice</i> », « <i>corn-flakes</i> » y análogos	exención + em
	19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas; hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos:	
52.2120		A. Pan crujiente llamado « <i>Knäckebrot</i> »	exención + em con perc. máx. de 24 % + daf
52.2130		B. Pan ázimo «mazoth»	exención + em con perc. máx. de 20 % + daf
52.2140		C. Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	exención + em
52.2150		D. Los demás	4 % + em
	19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:	
52.2160		A. Preparaciones llamadas «pan de especias»	exención + em
	20.01	Legumbres, hortalizas y frutas, preparadas o conservadas en vinagre o en ácido acético, con sal, especias, mostaza o azúcar o sin ellos:	
52.2170		ex C. Las demás excepto los «mixed pickles» y los pimientos dulces	14 %
	20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético:	
52.2180		B. Trufas	14 %
52.2190		D. Espárragos	20 %
52.2200		E. Choucroute	15 %
52.2210		ex F. Alcaparras	12 %
		ex H. Las demás, incluidas las mezclas:	
52.2220		— <i>Moringa oleifera</i> («drumsticks»)	exención
52.2225		— Brotes de bambú	11 %
	20.03	Frutas congeladas, con adición de azúcar:	
		ex A. con un contenido de azúcar superior al 13 % en peso:	
52.2230		— Frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.02 D, 08.08 B, E, y F, excepto las piñas, los melones y las sandías	6 % + (ER)
		ex B. Las demás:	
52.2240		— Frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.02 D, 06.08, B, E y F, excepto las piñas, los melones y las sandías	6 %

(1)	(2)	(3)	(4)
	20.04	Frutas, cortezas de frutas, plantas y sus partes confitadas con azúcar (almibaradas, glaseadas, escarchadas):	
		B. Las demás:	
		ex I. Con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso:	
52.2250		— frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.02 D, 08.08 B, E y F, excepto las piñas, los melones y las sandías	6 % (ER)
		ex II. Las demás:	
52.2260		— frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.02 D, 08.08 B, E y F, excepto las piñas, los melones y las sandías	6 %
	20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar:	
		B. Compotas y mermeladas de agrios:	
52.2270		ex I. Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso, excepto las confituras y mermeladas de naranja	18 % + (ER)
52.2280		ex II. Con un contenido de azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso, excepto las confituras y mermeladas de naranja	18 % + (ER)
52.2290		ex III. Las demás, excepto las confituras y mermeladas de naranja	19 %
		C. Los demás:	
		I. Con un contenido de azúcares superior al 30 % en peso:	
		ex b) los demás:	
52.2300		— frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, excepto las piñas, los melones y las sandías ..	8 % + (ER)
		ex II. Con un contenido en azúcares superior al 13 %, pero sin exceder del 30 % en peso:	
52.2310		— frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E, y F, excepto las piñas, los melones y las sandías	8 % + (ER)
		ex III. Los demás:	
52.2320		— frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, excepto las piñas, los melones y las sandías	8 %
	20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:	
		A. Frutas de cáscara (incluidos los cacahuetes), tostadas, en envases inmediatos de un contenido neto:	
		I. Superior a 1 kg:	
52.2330		— almendras, nueces comunes y avellanas	12 % (*)
52.2340		— las demás	6 %
		II. Igual o inferior a 1 kg:	
52.2350		— almendras, nueces comunes y avellanas	14 % (*)
52.2360		— las demás	6 %
		B. Las demás:	
		I. Con adición de alcohol:	
52.2370		a) jengibre	10 %
		b) piñas (ananás) en envases inmediatos de un contenido neto:	
		1. superior a 1 kg:	
52.2380		aa) con un contenido de azúcares superior al 17 % en peso	10 % + (ER)
52.2390		bb) las demás	10 %

(1)	(2)	(3)	(4)
	20.06 (cont.)	B. I. b) 2. igual o inferior a 1 kg:	
52.2400		aa) con un contenido de azúcares superior al 19 % en peso	10 % + (ER)
52.2410		bb) las demás	10 %
		c) uvas:	
52.2420		1. con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	25 % + (ER)
52.2430		2. las demás	25 %
		d) melocotones, peras y albaricoques, en envases inmediatos de un contenido neto:	
		1. superior a 1 kg:	
52.2440		aa) con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	25 % + (ER)
52.2450		bb) las demás	25 %
		2. igual o inferior a 1 kg:	
52.2460		aa) con un contenido de azúcares superior al 15 % en peso	25 % + (ER)
52.2470		bb) los demás	25 %
		e) otras frutas:	
52.2480		ex 1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso con exclusión de las cerezas	25 % + (ER)
52.2490		ex 2. las demás con exclusión de las cerezas	25 %
		f) mezclas de frutas:	
52.2500		1. con un contenido de azúcares superior al 9 % en peso	25 % + (ER)
52.2510		2. Los demás	25 %
		II. Sin adición de alcohol:	
		a) con adición de azúcares, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg:	
52.2520		2. gajos de toronjas o de pomelos	9 % + (ER)
52.2530		3. mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	19 % + (ER)(*)
52.2540		4. uvas	18 % + (ER)(*)
		ex 8. otras frutas:	
52.2550		— frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E, y F, excepto las piñas, los melones y las sandías	6 % + (ER)
52.2560		— tamarindos (vainas y pulpas)	7 % + (ER)
		9. mezclas de frutas:	
		ex aa) mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas:	
		— Mezclas compuestas de dos o más de las frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, o las subpartidas 08.08 B, E y F, excepto los melones y las sandías	9 % + (ER)
52.2570			
		b) con adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos:	
52.2580		2. gajos de toronjas o de pomelos	9 % + (ER)
52.2590		3. mandarinas, incluidas las tangerinas y las satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios	18 % + (ER)(*)
52.2600		4. uvas	19 % + (ER)(*)
		ex 8. otras frutas:	
52.2610		— frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas (ananás), melones y sandías	7 % + (ER)

(1)	(2)	(3)	(4)
	20.06 (cont.)	B. II. b) 9. mezclas de frutas: ex aa) mezclas en las que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presente en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas: — mezclas compuestas de dos o varias de las frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las sandías	7 % + (ER)
52.2620			
		c) sin adición de azúcar, en envases inmediatos de un contenido neto: 1. igual o superior a 4,5 kg: ex dd) otras frutas: — frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas (ananás), de los melones y de las sandías	6 %
52.2630			
		ex ee) mezclas de frutas: — mezclas compuestas de dos o varias de las frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F y con exclusión de los melones y de las sandías en las que ninguna de las frutas de que están compuestas se presenten en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas	9 %
52.2640			
		2. inferior a 4,5 kg: ex bb) otras frutas y mezclas de frutas: — Frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas (ananás) de los melones y de las sandías	6 %
52.2650			
		— Mezclas compuestas de dos o varias de las frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F y con exclusión de los melones y de las sandías y en los que ninguna de las frutas de que estén compuestas se presenten en proporción superior al 50 % del peso total de las frutas	10 %
52.2660			
	20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uva) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con adición de azúcar o sin ella: A. De densidad superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C III. Los demás: ex a) de un valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos: — frutas de la subpartida 08.01 A	exención
52.2670			
		— frutas de la subpartida 08.02 D	28 %
52.2680			
		— frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de los dátiles, de las piñas (ananás), de los melones y de las sandías	8 %
52.2690			
		ex b) los demás: — frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas, (ananás) de los melones y de las sandías	8 % + (ER)
52.2700			
		— frutas de la subpartida 08.02 D	28 % + (ER)
52.2710			
		B. De densidad igual o inferior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C: II. Los demás: a) de valor superior a 30 ECUS por 100 kg netos: 2. de toronja o de pomelo	8 %
52.2740			
		3. de limón o de otros agrios: ex aa) que contengan azúcares añadidos: — con exclusión de jugos de limón	13 % (*)
52.2750			

(1)	(2)	(3)	(4)
52.2760	20.07 (cont.)	B. II. a) 3. ex bb) los demás: — con exclusión de jugos de limón	13 % (*)
52.2770		4. de piña (ananás): aa) que contengan azúcares añadidos	17 % +(ER)(*)
52.2780		bb) los demás	17 % (*)
52.2790		6. de otras frutas y legumbres y hortalizas: ex aa) que contengan azúcares añadidos: — frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas, 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas (ananás), de los melones y de las sandías	8 %
52.2800		— los demás, con exclusión de los jugos de albaricoques y de melocotones	17 %
52.2810		ex bb) los demás: — frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas (ananás), de los melones y de las sandías	8 %
52.2820		— los demás, con exclusión de los jugos de albaricoques y de melocotones	18 %
52.2830		7. mezclas: ex bb) las demás, con exclusión de las mezclas cuyo contenido aisladamente o en su conjunto sea superior en 25 % de jugo de uvas, de agrios, de piñas (ananás) de manzanas, de peras, de tomates, de albaricoques y de melocotones: 11. que contengan azúcares añadidos	17 % (*)
52.2840		22. las demás	18 % (*)
52.2850		b) de un valor igual o inferior a 30 ECUS por 100 kg netos; 2. de toronja o de pomelo: aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	8 % + (ER)
52.2860		bb) los demás	8 %
52.2870		4. de otros agrios: aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	14 % +(ER)(*)
52.2880		bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	14 % (*)
52.2890		cc) que no contengan azúcares añadidos	15 % (*)
52.2900		5. de piña (ananás): aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	17 % +(ER)(*)
52.2910		bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	17 % (*)
52.2920		cc) que no contengan azúcares añadidos	17 % (*)
52.2930		7. de otras frutas y legumbres y hortalizas: ex aa) con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso: — frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas (ananás), de los melones y de las sandías	8 % + (ER)
52.2940		— los demás, con exclusión de los jugos de melocotón y de albaricoque	17 % + (ER)
52.2950		ex bb) con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso: — de frutas de las partidas n° 08.01 y n° 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas (ananás), de los melones y de las sandías	8 %
52.2960		— los demás, con exclusión de los jugos de albaricoque y de melocotones	17 %

(1)	(2)	(3)	(4)
	20.07 (cont.)	B. II. b) 7. ex cc) que no contengan azúcares añadidos:	
52.2970		— frutas de las partidas n° 08.01, 08.09, y las subpartidas 08.08 B, E y F, con exclusión de las piñas (ananás), de los melones y de las sandías	8 %
52.2980		— las demás, con exclusión de los jugos de albaricoque y de melocotones	18 %
		8. mezclas:	
		ex bb) las demás, con exclusión de las mezclas con un contenido aislado o en conjunto, de más de 25 % de jugo de uva, de agrios, de piñas, de manzanas, de peras, de tomates, de albaricoques y de melocotones:	
52.2990		11. con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso	17 % + (ER)(*)
52.3000		22. con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 % en peso	17 % (*)
52.3010		33. que no contengan azúcares añadidos	18 % (*)
	21.02	Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:	
52.3020		ex A. Esencias de café	9 %
52.3030		B. Extractos o esencias de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias	exención
52.3040		C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:	
		II. Los demás	2 % + em
52.3050		D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedáneos de café tostados:	
		II. Los demás	2 % + em
	21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada:	
		A. Harina de mostaza, en envases inmediatos de un contenido neto:	
52.3060		I. Inferior o igual a 1 kg	exención
52.3070		II. De más de 1 kg	exención
52.3080		B. Mostaza preparada	7 %
	21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos:	
52.3090		B. Salsas a base de puré de tomate	6 %
		ex C. Los demás:	
52.3100		— producidos a base de <i>tomato ketchup</i>	7 %
52.3110		— las demás excluidas las salsas a base de aceites vegetales	5 %
	21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	
52.3120		A. Preparados para sopas, potajes, o caldos; sopas, potajes o caldos preparados ..	11 %
52.3130		B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	17 %
	21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:	
		A. Levaduras naturales vivas:	
52.3140		I. Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)	8 %
		II. Levaduras para panificación:	
52.3150		a) secas	4 % + em
52.3160		b) las demás	4 % + em
52.3170		III. Las demás	10 %

(1)	(2)	(3)	(4)
	21.06 (cont.)	B. Levaduras naturales muertas:	
52.3180		I. En tabletas, cubos o preparaciones similares, o bien en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos	6 %
52.3190		II. Las demás	exención
52.3200		C. Levaduras artificiales preparadas	3 %
	21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
		A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma:	
52.3210		I. Maíz	3 % + em
52.3220		II. Arroz	3 % + em
52.3230		III. Los demás	2 % + em
		G. Los demás:	
		I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:	
		a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):	
		ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso	
52.3250		— corazones de palmeras	7 %
52.3255		— plasma secado, obtenido a partir de sangre fresca de bovinos con adición de citrato de sodio con un contenido de proteínas como mínimo de 73,3 % y de 90 % como máximo calculado en peso del extracto seco	exención
	22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve:	
52.3260		A. Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas, hielo y nieve	exención
	22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07:	
52.3270		A. Que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche	6 %
52.3280	22.03	Cervezas	14 %
	22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:	
		C. Bebidas alcohólicas:	
		Las demás que se presenten en recipientes que contengan:	
		ex a) 2 litros o menos:	
52.3290		— Tequila, Pisco y Singani	1,30 ECUS por hl. por % vol. de alcohol + 5 ECUS por hl.
	23.01	Harinas y polvos de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:	
52.3300		B. Harinas y polvo de pescado, de crustáceo o de molusco	exención (**)
	23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas:	
52.3310		B. De leguminosas	3 %

(1)	(2)	(3)	(4)
52.3320	23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no referidos ni comprendidos en otras partidas: B. Los demás	exención
52.3330	23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales: A. Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	exención
52.3340		C. Los demás	3 %
52.3350	24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco: A. Cigarrillos	82 % (*)
52.3360		B. Cigarros puros y puritos	41 % (*)
52.3370		C. Tabaco para fumar	100 % (*)
52.3380		D. Tabaco para mascar y rapé	45 % (*)
52.3390		E. Los demás, incluido el tabaco aglomerado en forma de hojas	18 % (*)

Abreviaciones

(ER): significa que la mercancías contempladas han sido sometidas al régimen de exacciones reguladoras.

em: significa que los productos contemplados están sujetos a la percepción de un elemento móvil fijado en el marco de las normativas relativas a los intercambios de determinadas mercancías que resultan de la transformación de productos agrícolas.

daf: significa que un derecho adicional podrá ser recaudado sobre la harina contenida en los productos en cuestión.

das: significa que un derecho adicional podrá ser recaudado sobre el azúcar contenido en los productos en cuestión.

ANEXO III

Lista de países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas ⁽¹⁾

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

048	Yugoslavia	432	Nicaragua	612	Iraq
066	Rumania	436	Costa Rica	616	Irán
204	Marruecos	442	Panamá	628	Jordania
208	Argelia	448	Cuba	632	Arabia Saudita
212	Túnez	449	San Cristóbal y Nieves	636	Kuwait
216	Libia	453	Bahamas	640	Bahrein
220	Egipto	456	República Dominicana	644	Qatar
228	Mauritania	459	Antigua y Barbuda	647	Emiratos Árabes Unidos
248	Senegal	460	Dominica	649	Omán
268	Liberia	464	Jamaica	662	Pakistán
272	Costa de Marfil	465	Santa Lucía	664	India
276	Ghana	467	San Vicente	669	Sri Lanka
288	Nigeria	469	Barbados	676	Birmania
302	Camerún	472	Trinidad y Tobago	680	Thailandia
314	Gabón	473	Granada	690	Vietnam
318	Congo	480	Colombia	696	Kampuchea
322	Zaire	484	Venezuela	700	Indonesia
330	Angola	488	Guayana	701	Malasia
346	Kenya	492	Surinam	703	Brunei
366	Mozambique	500	Ecuador	706	Singapur
370	Madagascar	504	Perú	708	Filipinas
373	Mauricio	508	Brasil	720	China
378	Zambia	512	Chile	728	Corea del Sur
382	Zimbabwe	516	Bolivia	801	Papúa Nueva Guinea
393	Swazilandia	520	Paraguay	803	Nauru
412	México	524	Uruguay	806	Islas Salomón
416	Guatemala	528	Argentina	807	Tuvalu
421	Belice	600	Chipre	812	Kiribati
424	Honduras	604	Libano	815	Fiji
428	El Salvador	608	Siria	816	Vanuatu

(1) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es el de la nomenclatura [Reglamento (CEE) n° 3639/86 DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 46].

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados o de cuyas relaciones exteriores se encargan, en su totalidad o en parte, Estados miembros de la Comunidad o países terceros

- 044 Gibraltar
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Índico
- 377 Mayotte
- 406 Groenlandia ⁽¹⁾
- 413 Bermudas
- 446 Anguila
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 461 Islas Vírgenes británicas
- 463 Islas Caimán
- 474 Aruba
- 478 Antillas neerlandesas
- 529 Islas Falkland y dependencias
- 740 Hong-Kong
- 743 Macao
- 802 Oceanía Australiana [islas Christmas, islas Cocos (Keeling), islas Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 808 Oceanía Americana ⁽²⁾
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 813 Islas Pitcairn
- 814 Oceanía Neozelandesa (islas Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia Francesa
- 890 Regiones polares {
 - Tierras australes y antárticas francesas
 - Territorio australiano del Antártico
 - Territorio británico del Antártico

Observación: Las listas precedentes pueden ser objeto de modificaciones posteriores, en función de los cambios producidos en el estatuto internacional de los países o territorios.

⁽¹⁾ A partir de la entrada en vigor del Tratado, firmado en Bruselas el 13 de marzo de 1984, modificativo de los Tratados constitutivo de las Comunidades Europeas, relativo a Groenlandia o de medidas transitorias adoptadas por el Consejo.

⁽²⁾ La Oceanía americana comprende: Guam, Samoa Americana (incluso la isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.

ANEXO IV

Lista de productos contemplados en el apartado 3 (a) del artículo 1

Número de orden		
57.0010	01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos
57.0020	01.04 A II	Caprinos vivos de raza selecta para la reproducción (b)
57.0030	01.06	Otros animales vivos
57.0040	02.01 A I	Carnes de équidos (caballos, asnos y mulos), frescas, refrigeradas o congeladas
57.0050	02.01 A III b)	Carnes de la especie porcina, distintas de las domésticas, frescas, refrigeradas o congeladas
57.0060	02.01 B II a)	Despojos de équidos (caballos, asnos y mulos), frescos, refrigerados o congelados
57.0070	02.01 B II b)	Despojos de bovinos, frescos, refrigerados o congelados
57.0080	02.01 B II d)	Los demás despojos, frescos, refrigerados o congelados
57.0090	02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados
57.0100	02.06 A	Carnes de caballo, saladas o en salmuera o secas
57.0110	02.06 C I b)	Despojos de bovinos, salados o en salmuera, secos o ahumados
57.0120	02.06 C II b)	Despojos de las especies ovina y caprina, salados o en salmuera, secos o ahumados
57.0130	02.06 C III	Las demás carnes y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados
57.0140	CAPÍTULO 3	PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS
57.0150	04.05 A II	Huevos con cáscara distintos de los de aves de corral, frescos o conservados
57.0160	04.06	Miel natural
57.0170	04.07	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas
57.0180	CAPÍTULO 5	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS
57.0190	CAPÍTULO 6	PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA
57.0200	07.01 A	Patatas, frescas o refrigeradas
57.0210	07.01 F	Legumbres de vaina, en grano o en vaina, frescas o refrigeradas
57.0220	07.01 G III	Rábanos rusticanos (<i>Cochelaria armoracia</i>)
57.0226	ex 07.01 K	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero
57.0230	07.01 S	Pimientos dulces frescos o refrigerados
57.0240	07.01 T	Las demás legumbres y hortalizas frescas o refrigeradas
57.0250	07.02 B	Las demás legumbres y hortalizas, cocidas o sin cocer, congeladas
57.0260	ex 07.03	Legumbres y hortalizas presentadas en agua salada, sulfurosa, o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato, con exclusión de las aceitunas
57.0270	07.04 A	Cebollas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación

(a) Los productos agrícolas que se benefician, en régimen de derecho común, de la exención o de una suspensión temporal total del derecho del arancel aduanero común sólo figuran en la lista a título indicativo.

(b) La admisión en esta subpartida estará subordinada a las condiciones que se determinen por las autoridades competentes.

57.0280	ex 07.04 B	Las demás legumbres y hortalizas desecadas, deshidratadas o evaporadas, incluso cortadas en trozos o rodajas o bien trituradas o pulverizadas, sin ninguna otra preparación, con exclusión de las aceitunas
57.0290	07.05	Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas
57.0300	07.06 B	Las demás
57.0310	ex 08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces de Brasil, nueces de cajuil (de anacardos o de marañones) frescos o secos, con cáscara o sin ella, con exclusión de los plátanos frescos y de las piñas (ananás) frescas
	08.02	B. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas; clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios
57.0313		ex I. Clementinas, del 15 de mayo al 15 de septiembre
57.0316		ex II. Las demás, del 15 de mayo al 15 de septiembre
57.0320	08.02 D	Toronjas y pomelos frescos o secos
57.0330	08.02 E	Los demás agrios frescos o secos
57.0340	08.05 D	Pistachos, frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados
57.0350	08.05 E	Nueces de Pecán, frescas o secas, incluso sin cáscara o descortezadas
57.0360	08.05 F	Nueces de areca (o de betel) y nueces de cola, frescas, incluso sin cáscara o descortezadas
57.0370	ex 08.05 G	Los demás frutos de cáscara, frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados con exclusión de las avellanas
57.0380	08.07 E	Las demás frutas de hueso, frescas
57.0390	08.08 C	Frutos del <i>Vaccinium vitis myrtillus</i> (arándanos o murtones)
57.0400	08.08 E	Papayas frescas
57.0410	08.08 F	Las demás bayas frescas
57.0420	08.09	Las demás frutas frescas
57.0430	ex 08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar, con exclusión de las fresas
57.0440	08.11	Frutos conservados provisionalmente (por ejemplo por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo tal como se presentan
57.0450	08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas n° 08.01 a n° 08.05, ambas inclusive)
57.0460	08.13	Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, o bien desecadas
57.0470	CAPÍTULO 9	CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS
57.0480	10.06 A	Arroz que se destine a la siembra (b)
57.0490	11.04 A	Harinas de legumbres de vaina seca comprendidas en la partida n° 07.05
57.0500	11.04 B	Harinas de frutos comprendidos en el Capítulo 8
57.0510	11.05	Harina, sémolas y copos de patata
57.0520	11.08 B	Inulina
57.0530	ex CAPÍTULO 12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS, SIMIENTES Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES Y MEDICINALES; PAJAS Y FORRAJES, CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LA PARTIDA N° 12.04

(b) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

57.0540	CAPÍTULO 13	GOMAS, RESINAS Y OTROS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES
57.0550	CAPÍTULO 14	MATERIAS PARA TRENZAR Y OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS
57.0560	15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos»
57.0570	15.03	Estearina solar; oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna
57.0580	15.04	Grasas y aceites de pescado y de mamíferos marinos, incluso refinados
57.0590	15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina
57.0600	15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
57.0610	ex 15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados excepto el aceite de oliva
57.0620	15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos
57.0630	15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:
57.0640	15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas
57.0650	15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior
57.0660	15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas
57.0670	15.15	Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensado o refinado, incluso coloreado artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente
57.0680	15.16	Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente
57.0690	15.17 A	Degrás
57.0700	15.17 B II	Residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales con exclusión de los productos comprendidos en las subpartida 15.17 B I
57.0710	16.02 A I	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles de hígado de oca o de pato
57.0720	16.02 B II	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles de caza o de conejo
57.0730	16.02 B III b) 1bb)	Otros preparados y conservas de carne o de despojos que contengan carne o despojos de bovino distintos de los productos comprendidos en la subpartida 16.02 B III b) 1 aa)
57.0740	16.02 B III b) 2	Los demás preparados y conservas de carne no expresados
57.0750	16.03	Extractos de jugos de carne y extractos de pescado
57.0760	16.04	Preparados y conservas de pescado, incluidos el caviar y sus sucedáneos
57.0770	16.05	Crustáceos y moluscos preparados o conservados
57.0780	17.04	Artículos de confitería sin cacao
57.0790	CAPÍTULO 18	CACAO Y SUS PREPARADOS
57.0800	CAPÍTULO 19	PREPARADOS A BASE DE CEREALES, HARINAS, ALMIDONES O FÉCULAS; PRODUCTOS DE PASTELERÍA
57.0810	ex CAPÍTULO 20	PREPARADOS DE LEGUMBRES, HORTALIZAS, FRUTAS Y OTRAS PLANTAS O PARTES DE PLANTAS, CON EXCLUSIÓN DE: LOS JUGOS DE PIÑAS (ANANÁS) DE LAS SUBPARTIDAS 20.07 A III a) Y A III b)

57.0820	ex CAPÍTULO 21	PREPARADOS ALIMENTICIOS DIVERSOS CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LA SUBPARTIDA 21.07 F
57.0830	ex CAPÍTULO 22	BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE, CON EXCLUSIÓN DE LOS PRODUCTOS COMPRENDIDOS EN LAS PARTIDAS N° 22.04, N° 22.05, Y LAS SUBPARTIDAS 22.07 A Y 22.09 C I
57.0840	23.01	Harinas y polvo de carnes y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones
57.0850	23.02 B	Salvados, moyuelos y demás residuos de cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de leguminosas
57.0860	23.06 B	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, distintos de los productos comprendidos en la subpartida 23.06 A
57.0870	23.07 A	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales; productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos
57.0880	23.07 C	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales distintos de los productos comprendidos en la subpartida 23.07 A y B
57.0890	24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco

*ANEXO V***Lista de países en vías de desarrollo menos adelantados**

224 Sudán	342 Somalia
232 Malí	350 Uganda
236 Burkina Faso	352 Tanzania
240 Níger	355 Seychelles y dependencias
244 Chad	375 Comoras
247 República de Cabo Verde	386 Malawi
252 Gambia	391 Botswana
257 Guinea-Bissau	395 Lesotho
260 Guinea	452 Haití
264 Sierra Leona	652 Yemen del Norte
280 Togo	656 Yemen del Sur
284 Benín	660 Afganistán
306 República Centroafricana	666 Bangladesh
310 Guinea Ecuatorial	667 Maldivas
311 Santo Tomé y Príncipe	672 Nepal
324 Rwanda	675 Bután
328 Burundi	684 Laos
334 Etiopía	817 Tonga
338 Djibouti	819 Samoa Occidental